

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-31-03-**029-2017-00356-00**

Se auxilia la COMISIÓN proveniente del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia se señala el **9 de julio de 2024, a las 9:30 a.m.** para llevar a cabo el secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1218572 ubicado en la calle 89F No. 112I -33 Lote 79 Manzana 28 Sector 3 Urbanización Ciudadela Colsubsidio.

Se designa como secuestre a la sociedad NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$200.000.

Comuníquesele el nombramiento al correo electrónico [ntadmijudicialesas@hotmail.com](mailto:ntadmijudicialesas@hotmail.com) o a la dirección carrera 98A No. 15A-70 Torre 14 oficina 201, celular 3204594284, para que acepte el cargo y tome posesión dentro de los 5 días siguientes y asista el día programado.

Finalmente, se ordena librar oficio a quien ocupe el predio objeto de la diligencias, con el fin de que llegado el día permanezca una persona mayor de edad, para que atienda la misma. Igualmente, expidase comunicación a la Policía Nacional solicitando acompañamiento.

La parte demandante deberá dar trámite a los respectivos oficios con 15 días de antelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e887c9eb3a990c39f7973de8fef749390827db39d7e7cea88dd353ff07276d1**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00269-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de marzo de 2024, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 317 del C.G.P., en consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Disponer la devolución de la demanda y anexos en favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose en tanto el sumario se ha manejado de manera digital. No obstante, secretaría deje las constancias de rigor.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes la secretaría proceda de conformidad.
4. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac43dbb45b329305e1c1fa7b3f61f22ddf675a216e27ea863987b4f92d6c757**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00568-00

En atención a lo informado por la parte demandante a PDF026, se hace necesario requerirlo para que en el término de cinco (5) días, proceda a aclarar su escrito de conformidad con lo normado en el art. 161 del C.G.P., so pena de continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e2bb0498ab06b3b274dc04a6c20a111a2598ccd5ee3c1576fddfc772289850**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00633-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de febrero de 2024, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 317 del C.G.P., en consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. Disponer la devolución de la demanda y anexos en favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose en tanto el sumario se ha manejado de manera digital. No obstante, secretaría deje las constancias de rigor.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes la secretaría proceda de conformidad.

4. **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a250238d774642c919347385bfc9d105a2dee2786eded2693cb3ad1d27964b9**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00116-00

En atención al vencimiento del término de suspensión, se reanuda la actuación.

Por lo tanto, la parte demandante deberá proceder a notificar al ejecutado, según lo ordenado en los incisos 6° y 7° del auto de fecha 7 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b284def6d9fd4e51f89b106da2c56646287c8be59cb3bf162c6484dcb476c**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00167-00**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

**ASUNTO**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Banco de Occidente S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Andrés Felipe Rubiano Zuniga y Juan Carlos Rubiano Zuñiga con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 23 de agosto de 2021 (PDF011).

El demandado Juan Carlos Rubiano Zuñiga se acogió al trámite de negociación de deudas, por lo que se continuó el proceso únicamente en contra de Andrés Felipe Rubiano Zuñiga (PDF014). No obstante, en auto de 2 de septiembre de 2022, se señaló que el último de los mencionado también se acogió al proceso (029), por lo que se suspendió el proceso.

El Juzgado 47 Civil Municipal de la ciudad declaró inadmisibile el proceso de negociación instaurado por el señor Andrés Felipe Rubiano Zuñiga, razón por la cual se continuó el trámite en su contra y se le tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de 9 de junio de 2023 (PDF037).

El extremo demandado dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Andrés Felipe Rubiano Zuñiga por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago (PDF011), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451e3b3a7b5f32deaca594c538f834b6efb3c4a5c8d099d00c742fe9e1b40aa**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00586-00

Revisado el plenario acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- PROMIGAS S.A. E.S.P., solicita en virtud del numeral 3° del acuerdo de transacción aportado, que se adicione en el numeral 4° del auto de fecha 29 de abril de 2024, en el sentido de indicar que los dineros ordenados a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANANEROS DEL MAGDALENA-COOBAMAG, solo se hagan efectivos una vez esta entidad de cumplimiento a lo pactado en la transacción anexada, esto es, firmar la escritura de servidumbre respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-5783, y su posterior inscripción en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.
  
- Como COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANANEROS DEL MAGDALENA- COOBAMAG, es una persona jurídica y el monto a entregar supera los 15 SMLMV, es necesario dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15, para proceder a la entrega de los dineros expuestos en el numeral 4° del auto de fecha 29 de abril de 2024. Dicha circular indica:

**5. Pago con abono a cuenta**

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.



Por lo tanto, para proceder a la entrega de la mencionada suma de dinero, es necesario allegar constancia bancaria en la cual se acredite que la entidad beneficiaria es titular de la cuenta bancaria a transferir los emolumentos reseñados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 4° del auto de fecha 29 de abril de 2024, en el sentido de indicar que los dineros dispuestos a órdenes de este Despacho en virtud del presente pleito judicial, solo serán entregados a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANANEROS DEL MAGDALENA- COOBAMAG una vez se dé cumplimiento al numeral 3° del acuerdo de transacción aportado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las partes deberán informar al despacho el cumplimiento de lo señalado.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BANANEROS DEL MAGDALENA- COOBAMAG, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15, para la obtención de los dineros depositados a órdenes de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e15f66b5128d4d9dcae16c6a222be0494fa2ab6bfaa5e04419abfd0c31cbb7**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00106-00

Comoquiera que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada en el término legal, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de **\$86.132.798,81**, con corte al 27 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° el auto de 25 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74bf266f1f46b2744d9c10c0e0436816b2b9b8b87fab27adda7c91c8f9ff17**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00108-00

Comoquiera que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada en el término legal, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de **\$135.226.832,28**, con corte al 23 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° el auto de 26 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36597b6cfa49323ebd824662fcb49c44a2fe52b326b15f0c12ab615fb4db2754**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00478-00

Comoquiera que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada en el término legal, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de **\$188.370.233,53**, con corte al 27 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° el auto de 29 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc66b9bfe5302a6b318014752bafb1c4370469a8dfb6000516184df52d2a59**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01006-00

➤ Por ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 1959 del C. Civil, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito que hace el acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a favor de E CREDIT S.A.S. (PDF049). En consecuencia, tener a E CREDIT S.A.S, como acreedor en el presente asunto.

➤ Ahora, en atención a que la liquidadora designada en proveído del 5 de diciembre de 2023 no aceptó el cargo, será del caso relevarla. Por lo tanto, se designa como liquidador a la primera persona que sea notificada, así:

Nombre	Correo
ACHURY CALDERON DAYRON FABÍAN	dayron.achury@gmail.com
ANDRADE POLANIA OSCAR JAVIER	<u>oandrdep1@gmail.com</u>
BARON RODRÍGUEZ RICHARD STEVEN	baronrichard.insolvencia@gmail.com

Adviértaseles que deberán tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25747fd34c0c1a18b8a995185d575d22346b799f588db8dae92d13103a130f5**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01034-00

Comoquiera que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada en el término legal, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de **\$125.115.158,18**, con corte al 21 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° el auto de 29 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16ea0f5dc44e4c5ffb99a2f41c9b18531c7008099b0a253a3a204532d2103f**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01162-00

➤ Agréguese a las presentes diligencias las acreencias informadas por **LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** (PDF 060).

➤ Requiérase a la liquidadora para que proceda según lo ordenado en el literal a) del numeral 3° de la providencia de apertura (PDF 012), en el término de veinte (20) días.

Por secretaría remítase copia del expediente al auxiliar y prevéngase sobre las consecuencias por su incumplimiento de conformidad con el CGP. Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, será acreedora a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, que reza: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:  
Adriana Paola Peña Marin

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c187704765b4df5c80cf582e026f3c67a4e6bb2c76fd12e9b21c8eae74bb7**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00066-00

➤ Se reconoce al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF047)

➤ Téngase en cuenta que el JUZGADO 73 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., indica que ante dicho estrado judicial no se reporta proceso activo alguno contra el deudor (PDF046)

➤ Toda vez que, la liquidador no dio cumplimiento a los numerales 4° y 5° del auto de fecha 12 de febrero de 2024 (PDF 045), será del caso requerir a la mencionado auxiliar de justicia para que acate lo dispuesto, en el término de veinte (20) días, so pena de establecer las sanciones correspondientes.

Por secretaría remítase copia del expediente al auxiliar y prevéngase sobre las consecuencias por su incumplimiento de conformidad con el CGP. Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, será acreedora a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, que reza: **“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”**

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Peña Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8698cf5c1c1a824be4218ad3246a164b18af2eaf4d2bdaa47c76f76c2b6d0**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00724-00

De conformidad con lo normado en el art. 161 del C.G.P., se acepta la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de 3 meses, contado a partir del 23 de abril de 2024.

Téngase por notificado al demandado Yovanni Roa Rojas por conducta concluyente en atención a las disposiciones establecidas en el art. 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4668c8ac3f2df6c6d3adad30674f06342bb1d324e7b5b78b5513ffd502d6e997**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00949-00

Comoquiera que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada en el término legal, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en la suma de **\$112.730.826,88**, con corte al 6 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° el auto de 15 de enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3202ea393be29ba1b590a19c81e4f4cd15f67933a404bef5c6f72983024a6c60**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00975-00**

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Fundación Liborio Mejía informó que el 5 de abril de 2024, dio apertura al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Anderson Morales Cedeño (PDF020). Entonces, en aplicación de lo normado en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

**SUSPENDER** el trámite del proceso de la referencia hasta la culminación del proceso de negociación al que se sometió la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4517bb57a6bb74cc5dc9e6ee0376fd42c5d16f010ed300d9221e7955afd27dc5**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01079-00

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Isabel Rivera Orduz como apoderada de la parte actora de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543abab136be8524a6f303b9c935d74281ecb70492b59bc22c1080807cd7cb09**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01154-00

El Centro de Conciliación Inmobiliario – Fundación Abraham Lincon informó que dio apertura al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Leyla Adriana Casas Rojas, el pasado 4 de abril de 2024 (PDF016). Entonces, en aplicación de lo normado en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

**SUSPENDER** el trámite del proceso de la referencia hasta la culminación del proceso de negociación al que se sometió la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaria,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b722ce41f6826f32f678c5440e2a05c094418fc350a3968723c54463c31d2def**

Documento generado en 07/05/2024 07:29:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00458-00**

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** INDIQUE el acreedor garantizado la ciudad o municipio donde se localiza el automotor identificado con placa **FUR-955** o su lugar de permanencia a efectos de establecer la competencia.

Lo anterior a voces de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3854-2023, sala de la misma especialidad, calendado 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-047825 00:

*“Cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria cuya naturaleza es la de un derecho real, conforme al artículo 665 del Código Civil, es claro que el acreedor está ejercitando un derecho de esa estirpe y no uno meramente personal; por lo tanto, el conocimiento del asunto está reservado al juez del sitio donde se halla el bien.*

*En suma, el factor que permite establecer la competencia territorial en un asunto como el que aquí se analiza, es el lugar de ubicación del automotor pignorado, pues, conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que se ejerciten derechos reales «será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*Desde esta perspectiva, no resulta admisible entender que el promotor de dicho trámite tenga la prerrogativa de elegir cualquier sitio del territorio nacional para promoverlo aduciendo que «el vehículo puede ubicarse en cualquier lugar del territorio de la República de Colombia», pues ello sería tanto como admitir que en estos casos no existen reglas de delimitación de la competencia territorial, es decir, aquellas que guardan relación con la elección del lugar donde puede iniciarse la acción, lo que riñe con toda la regulación que sobre esa materia consagran las normas de procedimiento civil al establecer los distintos fueros que, como ya se dijo, son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento.”*

**SEGUNDO:** El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 59

Hoy 8 de mayo de 2024

La Secretaría,  
Lina Victoria Sierra Fonseca

RQ

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marín

Juez

Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104622f51dee08011f7d529ba90fd9a1df542da711552dfd8d9ad457c0978650**

Documento generado en 07/05/2024 03:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**